



Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución Ejecutiva Regional

N° 442 -2021-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 592-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21/10/2021; Oficio N° 964-2021-JMCH-CSJAP/PJ de fecha 04/10/2021, con SIGE N° 00017675 de fecha 12/10/2021 que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 795-2018**, tramitado ante el Juzgado Mixto de Chincheros, sobre proceso contencioso administrativo, seguido por **PRIMITIVO GUZMÁN ORTIZ**, contra el Gobernador Regional de Apurímac, por medio del cual se ordena dar cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIX del título IV, sobre descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

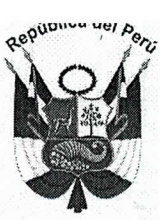
Que, mediante **Expediente Judicial N° 795-2018**, el Juzgado Mixto de la provincia de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **PRIMITIVO GUZMÁN ORTIZ**, contra el Gobernador Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 04 (Sentencia Judicial) de fecha 18/05/2020, la cual **FALLA**: "Declarando fundada la demanda incoada por el demandante Primitivo Guzmán Ortiz mediante su escrito que corre de fojas dieciocho a veintiuno; en consecuencia: **ORDENO** al demandado Gobernador Regional de Apurímac dar cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional No. 353-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, es decir, cumpla con efectuar el pago de la suma de catorce mil setecientos cuarenta y seis soles con sesenta céntimos de sol a favor del actor mencionado; sin costos ni costas procesales (...)";

Que, por Resolución N° 05 (Auto que declara consentida), de fecha 21/10/2020, emitido por el Juzgado Mixto de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve: "(...) **1.- Declarar CONSENTIDA** la resolución número cuatro (sentencia), de fecha dieciocho de mayo del dos mil veinte";

Que, por Resolución N° 06 (Auto de requerimiento), de fecha 21/09/2021, emitido por el Juzgado Civil de Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que dispone: "(...) **Requerir** al Gobernador Regional de Apurímac, a fin de que cumpla con los extremos de la resolución número cuatro contenida en la sentencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil veinte (...)";

Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;





Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 18/05/2020, la Resolución N° 05 (Auto que declara consentida), de fecha 21/10/2020 y la Resolución N° 06 (Auto de requerimiento) de fecha 21/09/2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir acto resolutivo disponiendo el cumplimiento de Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04/10/2017, relacionado al pago que reconoce y aprueba el consolidado a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac del personal beneficiario del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, en aplicación del artículo 1° la deuda actualizada por bonificación especial que se refiere el D.U. 037-94 al personal activo y cesante del pliego del Gobierno Regional del periodo 1 de julio del 1994 al 31 de diciembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal N° 592-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21/10/2021, concluye, que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 20/10/2016; CONFIRMADA mediante Resolución N° 05 de fecha 21/10/2020, y





Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución N° 06 (Auto de Requerimiento) de fecha 21/09/2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 795-2015**, por la que se declara FUNDADA la demanda incoada por **PRIMITIVO GUZMÁN ORTIZ**, contra el Gobernador Regional de Apurímac tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Chincheros.

412

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR** de fecha 04/10/2021, de conformidad a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, para cuyo efecto la Dirección de Salud Virgen de Cocharcas, deberá cumplir con el pago ascendente a la suma de S/. 14,746.60, a favor de Primitivo Guzmán Ortiz por ser su competencia y contar con el presupuesto para dicho fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección de Salud Virgen de Cocharcas de la provincia de Chincheros por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección de Salud Virgen de Cocharcas de la provincia de Chincheros, Juzgado Mixto de la provincia de Chincheros informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L.

